

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se revocó otro del Ayuntamiento de Langreo relativo al cierre de una vereda ó servidumbre pública, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En exacto cumplimiento de las Reales órdenes, una del 2 y otra del 20 de Setiembre último, ha examinado esta Seccion el expediente remitido en 7 de Agosto por el Gobernador de Oviedo sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial, por el que se revocó en 4 de Julio por mayoría el del Ayuntamiento de Langreo relativo al cierre de la vereda ó servidumbre pública denominada Llosa de Pampiedra.

De las actuaciones practicadas resulta que en virtud de las declaraciones recibidas á cuatro testigos que dijeron haber conocido siempre entre la Llosa y las fincas nombradas Prado de la Faya, el Castañedo y el Praduco de Fontanon un camino público para personas y ganados, que se hallaba interceptado por el propietario de estos prédios hacia cuatro años, acordó el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por el Síndico, que se dejara expedita la referida servidumbre derribando el obstáculo que la interceptaba. Contra esta providencia acudió en 20 de Marzo del corriente año Don Manuel Fernandez Suarez, como dueño del Praduco, á la Diputacion provincial pidiendo su revocacion, y en efecto la revocó la Comision despues de reunir los informes y datos que creyó oportunos; pero comunicado semejante acuerdo al Gobernador, que reclamó en seguida y le fueron remitidas en 26 de Julio las diligencias, á que se referia, lo suspendió en 2 de Agosto, fundándose en que el asunto no era de la competencia de las Diputaciones, y por consiguiente procedía la suspension con arreglo al art. 48 de la ley provincial.

Desde luego se comprende, por la breve reseña que acaba de hacerse del expediente, que la providencia del Ayuntamiento, dirigida exclusivamente á la conservacion de una vereda ó camino de uso comun, es de las inmediatamente ejecu-

tivas conforme al art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; y si bien la ejecucion de los acuerdos de esta clase debe suspenderse en observancia del artículo 56 cuando pueda causar perjuicio á tercero, y este reclame contra ellos, la suspension en tal caso corresponde, segun el art. 78, no á la Diputacion, sino al Alcalde. Se infringió, pues, la ley por la Comision provincial, atribuyéndose facultades que no le competen, porque si bien es cierto que la ejecucion de los acuerdos á que alude dicho art. 56 se suspenderá hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, de aqui sin embargo no se infiere que la resolucio definitiva haya de dictarse por la Diputacion, sino por la Autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda dictarla; y precisamente de la cuestion de que se trata acerca de un derecho civil incumbie conocer á los Jueces y Tribunales ordinarios, ante los cuales puede D. Manuel Fernandez Suarez entablar, si le conviniere, la demanda que considere oportuna. Podrá haber cometido exceso el Ayuntamiento en el mero hecho de resolver sobre una usurpacion que despues del trascurso de año y dia desde que se verificó no merece calificarse de reciente ni hallarse comprendida entre las de fácil comprobacion; pero de todos modos la decision definitiva no deja de corresponder por esta causa á las Autoridades judiciales.

En vano se invoca por la Comision, para justificar su competencia, el artículo 163 de la ley municipal, expresivo de que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia, segun los casos; porque la verdad es que, incumbiendo al Ayuntamiento con absoluta independencia, segun el art. 50, la conservacion de los caminos y veredas comunales, no se halla sometida en asuntos de esta indole la Corporacion municipal á la autoridad y direccion administrativa de la provincial.

Tambien ha fundado con notable error la Comision su modo de proceder en el artículo 66 de la ley provincial; pero basta leer con detenimiento la disposicion que contiene para convencerse de que la revision de los acuerdos á que alude, lo mismo que la resolucio de las reclamacio-

nes y protestas, se limita á los relativos á las elecciones de Concejales y á las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen, sin que pueda semejante revision ampliarse á las providencias de los Ayuntamientos sobre materias que la ley les ha sometido exclusiva é independientemente.

Por todo lo expuesto la Seccion opina, en resumen, que procede aprobar la suspension decretada por el Gobernador de Oviedo y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, quedando á salvo á los interesados el derecho de que se consideren asistidos contra la providencia del Ayuntamiento de Langreo, para que lo ejerciten cómo y dónde vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.—Cándau.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera contra el acuerdo de la Diputacion en que declaró provincial el Instituto de Cádiz, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre anterior ha examinado esta Seccion el adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, enalzada del acuerdo en que la Diputacion provincial de Cádiz declaró provincial el Instituto de esta ciudad.

En la exposicion que dirigió al Ministerio de Fomento la Municipalidad de Jerez manifestó que segun la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 es de la competencia de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, entre ellos los relativos á instruccion pública, pero que esto sólo puede referirse á los que teniendo de antemano la cualidad de provinciales se sostienen por el presupuesto provincial, á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la

ley, de manera que han de tener forzosa-mente aquel carácter ó cualidad para que su déficit se incluya en los presupuestos de la provincia, de cuyo requisito carece el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.

Añadió que Jerez tiene un establecimiento de esta clase debido á la munificencia de uno de sus hijos, y que cuando se reformó el plan de estudios en 1850 se dispuso que fueran locales los únicos Institutos que habia en toda la provincia, los de Algeciras y Jerez.

Asi las cosas, y en vista sin duda de la imposibilidad de recargar el presupuesto de la provincia, pensó el Gobierno en el Instituto de Jerez, cuyos patronos acogieron desde luego la propuesta de que se convirtiera en provincial; y al efecto se otorgó escritura pública de concordia, que se aprobó por Real orden de 27 de Mayo de 1851, consignando en ella los derechos y obligaciones de la Administracion y de los patronos, y como primera base la que el establecimiento sería provincial.

Más tarde pretendió el Ayuntamiento de Cádiz que el Instituto de la capital, creado con el carácter de local, se convirtiera provincial; pero fueron desestimadas tales pretensiones por Reales órdenes de 20 de Abril, de 1859 y 16 de igual mes de 1865; despues de exponer el de Jerez otras consideraciones, concluyó diciendo que el déficit del presupuesto del Instituto de Cádiz en el presente año es de 166.866 rs., habiendo sido mayor el del año anterior; y que como la Corporacion recurrente deseaba evitar el gravámen que se infiere á la poblacion que representa, la cual satisface la tercera parte del presupuesto provincial, pidió que quedara sin efecto el acuerdo de la Diputacion de que al principio se hizo mérito.

La Comision provincial informó que en virtud de lo dispuesto en el art. 125 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se expidieron por el Ministerio de Fomento las Reales órdenes de 14 de Enero y 13 de Julio de 1863 creando el Instituto de segunda enseñanza de la capital, en el cual se refundieron las Escuelas especiales de Industria y Comercio que costeara la provincia, por cuyo motivo quedó á cargo de esta el déficit del Instituto, circunstancia que debió tenerse en cuenta para declararlo provincial; mas como era potestativo de la Diputacion, por su ley orgánica, incluir en el presupuesto pro-

vincial las partidas necesarias con destino á instruccion pública, habia obrado con arreglo á sus facultades adoptando la resolucion de que se trata. No creyendo procedente la Comision el recurso de alzada del Ayuntamiento por falta de personalidad y porque la Diputacion habia obrado en uso de atribuciones propias y dentro de los más terminantes preceptos legales, opinó que debia desestimarse.

Elevado el expediente al Ministerio de Fomento se pasó al del digno cargo de V. E., con Real orden de 6 de Setiembre último, advirtiendo, entre otras cosas, que el Instituto de Jerez de la Frontera es provincial, y se estableció para toda la provincia de Cadiz, satisfaciendo las exigencias de la ley de 9 de Setiembre de 1857, sin sacrificio alguno por parte de la provincia y sin imponerle á los pueblos: que contra lo que afirma la Comision provincial, en las Reales órdenes autorizando la creacion del Instituto de Cadiz nada se exigió á la provincia para su sostenimiento, obligándose esta á costear sólo los estudios correspondientes á la Escuela Industrial y de Comercio como carga provincial; por último, que se autorizó como local el Instituto de Cadiz, mediante la obligacion que contrajo el Ayuntamiento de incluir en su presupuesto la cantidad necesaria que se calculó en 60,000 rs. anuales.

Aunque la Seccion ha presentado con alguna extension los principales datos que del expediente resultan á fin de que se pueda formar exacto juicio de la cuestion que se ventila, esta es sencilla y de fácil solucion.

Antes dejará sentado que el Ayuntamiento de Jerez ha podido entablar el recurso de alzada para ante la Superioridad, no obstante que la Comision provincial le ha negado la personalidad para hacerlo.

El artículo 50 de la ley provincial dispone que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aún cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales. Mas como ese mismo artículo faculta á todo el que se crea perjudicado por la ejecucion de tales acuerdos para entablar el recurso de alzada, el Ayuntamiento de Jerez, que ha creído gravoso á los intereses de sus administrados el acuerdo en que la Diputacion de Cadiz declaró provincial el Instituto de la capital, estuvo en su perfecto derecho al hacer su reclamacion. Esto sentado, examinará la Seccion si la Diputacion tiene facultad para declarar provincial un Instituto local, que es lo que en último término ha hecho al aprobar el presupuesto especial del de Cadiz.

Atendidos los términos del art. 46 de la mencionada ley, las Diputaciones provinciales pueden crear y sostener los establecimientos de Instruccion pública que juzguen necesarios; pero no variar por sí y sin intervencion del Gobierno los que ya existen con la cualidad de locales, porque á esto se opone la ley especial del ramo que no ha sido derogada.

En efecto, el art. 123 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 dice así: «No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Las Reales órdenes de 14 de Enero y 13 de Julio de 1863 determinaron esa for-

ma respecto del Instituto de Cadiz, y por tanto no puede variarse sino de la manera prescrita en la ley; y como la Diputacion provincial, al aprobar un gasto relativo á Instruccion pública, ha infringido la disposicion arriba citada, el Gobierno, resolviendo el recurso que motiva este informe, puede dejar sin efecto el acuerdo que aquella adoptó sin formar expediente ni alcanzar la aprobacion superior.

Si no estuviera en sus atribuciones hacerlo, serian ineficaces la facultad concedida á los interesados en el párrafo segundo, art. 50 de la ley, y la inspeccion que concede al Gobierno el art. 88 para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

En resumen:

La Seccion juzga oportuno que la resolucion que se adopte por V. E., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, teniendo presente que el plazo de que habla el art. 53 de la ley concluirá el 25 del corriente por las razones expuestas á V. E. diferentes veces, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha podido entablar el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Cadiz, relativo á la aprobacion del presupuesto especial del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que entrañaba la declaracion de que este es provincial:

2.º Que habiéndose infringido con aquel acuerdo la ley de Instruccion pública, procede que se deje sin efecto; devolviendo el expediente al Gobernador á fin de que la Diputacion provincial acuerde respecto del particular lo que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, por el que dispuso que la misma y no la Comision provincial entendiese en todas las operaciones de la quinta, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la Real orden de 2 de Setiembre próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander decretada por aquel Gobernador, y debe manifestar á V. E. que esta Autoridad obró acertadamente y se sujetó á las prescripciones legales.

La Diputacion provincial, fundándose en el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y considerando en oposicion con él la circular de ese Ministerio de 2 de Junio último, por la cual se declaró que corresponden á las Diputaciones provinciales el repartimiento de hombres para el ejército y el sorteo de décimas, y á las Comisiones provinciales los demás incidentes del reemplazo del ejército, acordó reunirse en sesion en los dias señalados para la entrega y declaracion de soldados á fin de entender en ellas; siendo muy digno de notar que precisamente el artículo que citaba establece lo contrario de lo que aquella Corporacion entendia.

Corresponde, dice la ley, privativamente á la Comision provincial la resolucion de todas las incidencias de quintas, esto es, de todo lo que sobrevenga durante el curso de las operaciones del reemplazo, si hemos de atenernos al sentido que la Academia Española da á la palabra incidencia. Y como en materia de quintas no se pueden realizar fuera del repartimiento de hombres y el sorteo de décimas, que son operaciones fundamentales digámoslo así, más actos que la resolucion de las reclamaciones y demás que preve la ley de 30 de Enero de 1856, es claro que el legislador, cuando sancionó la orgánica provincial, quiso confiar todos estos á las Comisiones provinciales, teniendo tal vez presente que las sesiones de las Diputaciones son periódicas y deben limitarse á un número determinado de dias, y que el reemplazo del ejército exige frecuentes resoluciones de carácter urgente en todas las épocas del año, siendo por tanto necesario que atienda á ellas una Autoridad ó Corporacion permanente como las Comisiones provinciales.

La Diputacion provincial de Santander acordó por tanto, atribuirse facultades que no tiene, incurriendo además en otro grave error. Si bien se mira, lo que resolvió fué reunirse en sesion extraordinaria, y esto en ninguna manera la compete. La Diputacion, dice el art. 37 de la ley, se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.» No toca, pues, á la Diputacion provincial resolver cuando ha de reunirse fuera de las épocas en que tiene que hacerlo necesariamente, y en la cual puede señalar el número de sesiones que ha de celebrar en todo el periodo para el despacho de los negocios.

Así, pues, el Gobernador hizo perfecta aplicacion del núm. 1.º, art. 48 de la ley y V. E., en uso de la inspeccion que le concede el art. 88 para impedir las infracciones de la misma ley de la Constitucion y de las demás generales del Estado, está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo que motiva este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se publica en la *Gaceta* en cumplimiento de lo preceptuado en la ley y para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la Comision de esa provincia relativo á policia urbana, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del presente mes, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Linares, provincia de Jaen, reclamando contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á policia urbana:

Considerando el Ayuntamiento de aquella poblacion que son contrarias á la seguridad del tránsito y via públicos las rejas salientes de los edificios cuando están á menor altura de dos varas y media, acordó en 13 de Agosto de 1870 que se

remetieran todas las que se hallaran en tales condiciones.

Esta resolucion se notificó á los propietarios, quienes inmediatamente acudieron en queja al Gobernador de la provincia, el cual dispuso que quedase en suspenso la ejecucion de lo acordado hasta que la Diputacion provincial resolviera sobre el recurso de los reclamantes.

En su vista, y con presencia de la exposicion que tambien elevó el Ayuntamiento en apoyo de sus actos, acordó dicha Corporacion provincial en 15 de Diciembre último revocar la disposicion del Ayuntamiento, puesto que no existiendo Ordenanzas municipales en Linares, no estaba en las atribuciones de la municipalidad obligar á los dueños de las casas á ejecutar la variacion de que se trata en las fachadas de estas.

Tal resolucion se comunicó al Gobernador, quien á su vez la trasladó al Ayuntamiento en 29 del propio mes para su ejecucion: pero por otra parte resulta de un informe emitido por este en 13 de Agosto del corriente año, cumpliendo lo dispuesto por la Comision provincial en 31 de Julio anterior, que para llevar á efecto las mejoras que habia proyectado formó el Cuerpo municipal unas Ordenanzas de policia urbana y rural que quedaron concluidas en Octubre de 1870, y fueron elevadas á la Superioridad, recayendo la aprobacion de esta en Noviembre siguiente; que algunos Concejales reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento en que aprobó dichas Ordenanzas, siendo desestimada su instancia por el Gobernador, quien mandó que quedasen en todo su vigor, ménos en la parte relativa á las rejas de D. Juan de Martos, uno de los reclamantes, hasta que se resolviera definitivamente el recurso que dedujo. Y como el art. 53 de aquellas dispone que las rejas salientes en la actualidad se remetan como las demás, no se podia acceder, segun el Ayuntamiento, á lo solicitado por D. Juan Martos, sin que la Superioridad se pusiera en contradiccion con sus propios actos, puesto que impediria la ejecucion de lo que aprobó sin restriccion en Noviembre de 1870.

La Comision provincial, considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos cuando se refieren á los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana y rural, en cuya virtud tienen facultad para llevar á cabo la desaparicion de cuanto se oponga al tránsito libre y expedito de la via pública; y que las Ordenanzas de Linares merecieron la aprobacion de la Diputacion y del Gobernador, y por tanto son ejecutivos los acuerdos que para llevarlas á efecto tomó el Ayuntamiento, resolvió en sesion de 30 de Agosto último desestimar la pretension de D. Juan de Martos, declarando que la Municipalidad obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando al interesado á remeter las rejas.

Contra tal acuerdo se alzó este para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Setiembre, exponiendo, entre otras cosas, que la Comision provincial no podia anular una resolucion que la Diputacion habia dictado con mayor competencia, y contra la cual no consta que el Ayuntamiento ni otro alguno haya reclamado en tiempo.

La Seccion, en vista de los antecedentes reseñados, cree que la cuestion quedó resuelta en 15 de Diciembre de 1870, una vez que la Diputacion provincial fundó su acuerdo de aquella fecha en que en

Dinares no había Ordenanzas municipales, y no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento adoptar la medida reclamada.

No consta en el expediente que para que pudieran plantearse las que formó aquella Municipalidad hubieran precedido los requisitos y formalidades que establece la ley de Ayuntamientos en su art. 52, que dice así: «Necesitan la aprobación de la Diputación y del Gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes: Primero, formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50.

En el informe emitido por la Corporación municipal en 13 de Agosto último, y que sirvió de base al acuerdo reclamado de la Comisión provincial, se dice que las Ordenanzas fueron aprobadas por la Superioridad en Noviembre de 1870.

De ser así, no puede presumirse que el Ayuntamiento hubiera guardado silencio sobre el particular al trasladarle el Gobernador en 29 de Diciembre el acuerdo de la Diputación de 15 del propio mes, de que antes se ha hecho mención, con tanto más motivo cuanto que se fundaba en la falta de Ordenanzas municipales.

Reducida la cuestión á determinar si existen tales Ordenanzas con los requisitos que la ley exige, parecía natural que se hubiera unido al expediente un ejemplar, como previno la Comisión al Ayuntamiento al pedirle informe en 28 de Julio del corriente año, en cuya ocasión le exigió que enviara el orden de su aprobación; y como ni uno ni otro documento obra entre los antecedentes, entiendo la Sección que aun cuando las Ordenanzas existan no deben tener los requisitos necesarios para que sean ejecutivos los acuerdos á que sirvan de fundamento.

En su virtud:

Opina que procede dejar su efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Jaen de 30 de Agosto anterior, contra el cual se alzó D. Juan de Martos y Padilla, quedando en su fuerza y vigor el que tomó la Diputación provincial en 15 de Diciembre último.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871. — Candau. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de las Navas del Marqués contra el fallo de la Diputación provincial, por el que mandó abonarse aquel las cantidades que adeudaba al contratista de las obras de conducción de aguas potables á dicha población, el referido alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En subasta pública celebrada en Octubre de 1863 se adjudicó á D. Carlos Embrig la construcción de una fuente en las Navas del Marqués y las demás obras necesarias para la conducción de las aguas, con sujeción al pliego de condiciones económicas y facultativas que se aprobó oportunamente.

Durante la ejecución de las obras se suscitaron algunas cuestiones relativas á la forma en que el contratista cumplía las

condiciones del pliego, y aunque el Arquitecto director propuso lo que debía practicar, á fin de que se pudiera hacer la recepción definitiva, el Ayuntamiento no se satisfizo y reiteró sus reclamaciones, dando lugar á que un perito, tercero en discordia, diese su dictamen:

Este manifestó que no se podía exigir al contratista más obras sin imponérsele mayores obligaciones que las que constaban en el pliego de condiciones; y resultando del reconocimiento practicado el buen estado de las obras de fontanería, en las que sólo se debían ejecutar las de pura conservación, consistentes en el embetunado de las juntas de la solera de la galería y otras que mencionó, se estaba en el caso de entregar al contratista la cantidad que se le adeudase luégo que ejecutara aquellas obras:

La Comisión provincial resolvió el expediente conforme con el precedente dictamen, y comunicado al Ayuntamiento, acordó, en sesiones de 20 y 24 de Setiembre anterior, alzarse de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., como lo verificó en exposición de 27 del propio mes, pidiendo que se deje sin efecto la providencia de la Comisión provincial y que se ordene á la misma que amplíe el expediente de recepción y aprobación de las obras á fin de esclarecer la verdad de los hechos para que la resolución de tan vital asunto se adopte con todo conocimiento de causa.

Pasado el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 18 de Octubre, recibida el 25, debe manifestar á V. E. que la materia sobre que versa el asunto es esencialmente contenciosa.

La ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, y la de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias, atribuyen á aquellas Corporaciones como Tribunales contenciosos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda clase de servicios y obras públicas provinciales ó municipales.

En el expediente adjunto se trata de la inteligencia y cumplimiento del contrato que el Ayuntamiento de las Navas del Marqués celebró con D. Carlos Embrig para la construcción de una fuente y conducción de sus aguas, habiendo resuelto la Comisión provincial en la esfera gubernativa lo que ha creído procedente en términos que esta providencia causó estado.

Así, pues, el recurso de alzada que interpuso contra la misma el Ayuntamiento de las Navas, que se ha creído perjudicado en sus derechos civiles, no puede resolverse por el Ministerio del digno cargo de V. E., porque carece de facultades por razón de la materia.

La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 dice en su art. 51 que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación podrán reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Cuando existan los Tribunales contencioso-administrativos á que se refieren las leyes primeramente citadas, ellos eran los competentes para conocer de este asunto; pero suprimida la jurisdicción contencioso-administrativa por el decre-

to del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, y habiendo llevado á las respectivas Audiencias del territorio el conocimiento de los asuntos que correspondían ántes á los Consejos provinciales, no queda duda de que el Tribunal competente á que se refiere el art. 51 de la vigente ley orgánica provincial es para el presente caso la Audiencia territorial de Madrid.

La Sección, pues, opina que no procede que V. E. resuelva en el fondo el recurso de alzada que interpuso el Ayuntamiento de las Navas del Marqués contra el acuerdo de la Comisión provincial de Avila; sino que devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia se comuniquen á los interesados esta determinación si mereciese la aprobación de S. M., á fin de que puedan hacer uso de su derecho, si les conviniere, ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871. — Candau. — Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para pago de débitos por reparto municipal correspondiente al año de 1870-71, se venden en pública y segunda subasta, ante el Sr. Juez municipal de esta villa, el día 1.º de Diciembre, las siguientes, fincas:

	Pesetas	Cents.
D. Guillermo Arteaga.—Una casa calle de Enmedio, número 16: líquido imponible, 45 pesetas: capitalizada en.	1.125	00
Cristóbal Arteaga.—Una casa calle de la Fuente, núm. 25: líquido imponible, 22 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	562	50
Faustino Becerro.—Una casa calle de Alcaza, núm. 5: líquido imponible, 20 pesetas: capitalizada en.	500	00
Meliton Barcala.—Una casa calle de San Juan, núm. 7: líquido imponible, 37 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	937	50
José Barcala.—Una casa calle de la Verónica, núm. 1: líquido imponible, 25 pesetas: capitalizada en.	625	00
Rosa Carpio.—Una casa calle de la Verónica, núm. 8: líquido imponible, 22 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	562	50
Manuel Cuevas.—Una casa calle de la Verónica, número 18: líquido imponible, 30 pesetas: capitalizada en.	750	00
Faustino Campeño.—Una casa calle de la Iglesia, número 23: líquido imponible, 27 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	687	50
Francisco Cerero.—Una cueva en Soldellano, núm. 8: líquido imponible, 25 pesetas: capitalizada en.	625	00
Pablo Cerezo.—Una cueva calle de la Fuente, núm. 16: líquido imponible, 25 pesetas: capitalizada en.	625	00
Demetrio Campeño.—Una casa calle de la Fuente, número 32: líquido imponible,		

	Pesetas	Cents.
25 pesetas: capitalizada en.	625	00
Barnardo Campeño.—Una casa calle Mayor, núm. 23: líquido imponible, 20 pesetas: capitalizada en.	500	00
Deogracias Campeño.—Una casa calle de Mesones, número 4: líquido imponible, 37 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	337	50
Josefa Diaz.—Una casa calle de la Fuente, núm. 20: líquido imponible, 20 pesetas: capitalizada en.	500	00
Aquilina Florin.—Una casa calle de la Verónica, número 14: líquido imponible, 20 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	512	50
Pedro Galan.—Una casa calle de San Juan, núm. 16: líquido imponible, 30 pesetas: capitalizada en.	750	00
Ventura Gordo.—Una casa calle de la Cañada, núm. 9: líquido imponible, 16 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	412	50
Casimiro Gonzalez Trigo.—Una casa calle Tercia, número 2: líquido imponible, 22 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	562	50
Silverio Gomez.—Una casa calle del Horno, núm. 1: líquido imponible, 25 pesetas: capitalizada en.	625	00
Lino Huelves.—Una parte de la casa calle de Torre vieja, núm. 1: líquido imponible, 10 pesetas: capitalizada en.	250	00
Agapito Huelves.—Una casa calle de Valdoró, núm. 8: líquido imponible, 30 pesetas: capitalizada en.	750	00
Herederos de Luciano Huelves.—Una casa plaza de Mesones, 3: líquido imponible, 40 pesetas: capitalizada en.	1.000	00
Evaristo Huelves.—Una casa calle de Valdoró, núm. 11: líquido imponible, 32 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	812	50
Miguel Huelves.—Una casa calle de la Cañada, número 20: líquido imponible, 12 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	312	50
José Iglesias de Nicolás.—Una casa calle de la Verónica, número 9: líquido imponible, 20 pesetas: capitalizada en.	500	00
Isidro Iglesias de Nicolás.—Una casa calle de Enmedio, núm. 18: líquido imponible, 62 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	1.562	50
Miguel Iglesias de Nicolás.—Una casa calle de la Verónica, núm. 14: líquido imponible, 9 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	237	50
Miguel Yurrita.—Una viña en los Jaraices.		
Eugenio Lopez.—Una casa calle Tercia, núm. 6: líquido imponible, 22 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	562	50
Gabriel Monjas.—Una casa calle de la Cañada, número 12: líquido imponible, 25 pesetas: capitalizada en.	625	50
Isidro Menuera.—Una casa calle de San Juan, número 12: líquido imponible, 45 pesetas: capitalizada en.	1.125	00
Julian Sanchez Menuera.—Una casa calle de la Cañada, núm. 10: líquido imponible, 37 pesetas 50 céntimos: capitalizada en.	937	50
Julian Muñoz de Miguel.—Una casa calle del Viento, número 3: líquido imponible, 15 pesetas: capitalizada en.	375	00
Miguel Muñoz de Miguel.—Una casa calle del Viento,		

	Pesetas Cént.
núm. 2: liquido imponible, 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	562'50
Felipe Montes.—Una viña en Cabeza-blanca: liquido imponible, 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	166'66
Maria Monjas.—Una casa calle del Horno, núm. 5: liquido imponible, 20 pesetas; capitalizada en. . . . .	500'00
Herederos de José Monjas.—Una tierra de 11 fanegas y ocho celemines de tercera en Pozuelos: liquido imponible, 52 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	1.166'66
Francisco Villacañas.—Una cueva en Posdellano, número 5: liquido imponible, 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en. . . . .	281'25
Ildefonso Martínez Abad.—Una viña en Cabeza-blanca: liquido imponible, 18 pesetas; capitalizada en. . . . .	400'00
Pedro Navarro (menor).—Una casa calle de Enmedio, núm. 11: liquido imponible, 9 pesetas; capitalizada en. . . . .	225'00
Diego Navarro.—Una casa calle de Rumbes, núm. 7: liquido imponible, 50 pesetas; capitalizada en. . . . .	1.250'00
Julian Sanchez Raposo.—Una casa calle de la Fuente, núm. 3: liquido imponible, 22 pesetas; capitalizada en. . . . .	550'00
Ricarda Sanchez.—Una casa calle de San Juan, núm. 18: liquido imponible, 25 pesetas; capitalizada en. . . . .	625'00
Lúcas Santos.—Una cueva en Soldellano: liquido imponible, 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en. . . . .	281'25
Rafael Rodríguez.—Una cueva calle de los Quemados: liquido imponible, 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en. . . . .	231'25
Donatarios de Manuela García Porrero.—Una viña de dos fanegas y 11 celemines de primera en Valseco: liquido imponible, 109 pesetas 25 céntimos; capitalizada en. . . . .	2.428'00
Mariano Zurita.—Quince fanegas de tercera en la Umbria: liquido imponible, 67 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	1.750'00
Viuda de Hipólito Colmenares.—Dos fanegas 10 celemines de tercera: liquido imponible, 14 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	322'33
Gregorio Angulo.—Una viña de una fanega dos celemines de segunda en Valdecabra: liquido imponible, 14 pesetas 50 céntimos; capitalizada en. . . . .	322'33
Alejo Cuenca.—Cuatro fanegas de tercera en Valdecabra: liquido imponible, 18 pesetas; capitalizada en. . . . .	400'00
Prudencio Chacon.—Dos fanegas y cuatro celemines de segunda en Valdecabra: liquido imponible, 25 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en. . . . .	633'33
Manuel Carralero.—Ocho fanegas de segunda en Valseco: liquido imponible, 88 pesetas; capitalizadas en. . . . .	1.955'66
Ignacio Dominguez.—Dos fanegas cuatro celemines de segunda en Valseco: liquido imponible, 25 pesetas 50 céntimos; capitalizadas en. . . . .	633'33
Antonio Olmo.—Dos fanegas 10 celemines de tercera en Valdelázaro: liquido imponible, 35 pesetas; capitalizadas en. . . . .	778'00
Vicente Martínez.—Cinco fa-	

negas de tercera en Valdelázaro: liquido imponible, 24 pesetas 75 céntimos; capitalizadas en. . . . . 550'00

El remate tendrá efecto en dicho día, y horas de doce á dos del mismo, admitiéndose posturas en conformidad á lo que se dispone en el art. 43 de la Real orden de 25 de Agosto inserta en la *Gaceta* del 26

Valdaracete y Noviembre 20 de 1871.—El Recaudador-comisionado, Francisco Rodríguez.

## SEXTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, el día 30 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en esta Direccion general con objeto de contratar el servicio de impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje*, respectiva al año de 1870. Se fija el tipo máximo admisible de 38 pesetas 50 céntimos por cada pliego de cuatro páginas, comprendiendo la composicion, el papel y la tirada de 500 ejemplares, 420 de ellos en papel comun y los 80 restantes en papel satinado.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 375 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objet.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje*, respectiva á 1870, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones bajo el tipo de. . . . pesetas. . . . céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—El Director general, Pablo de Santiago y Perminon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Sinforiano Vicente Revilla, se saca á pública subasta la sexta parte de las casas sitas en esta corte, calle de Leganitos, números 61, 63 y 65, manzana 546, tasada en la cantidad de 39.270 pesetas, de cuya cantidad se rebajarán las cargas á que se halle afecta, cuyo remate se ha señalado para el día 20 del próximo mes de Diciembre y hora de la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se sacan á la venta en pública subasta, señalada para el día 22 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, un plantío, sito en el pueblo de Fuente el Fresno, compuesto de 1.908 vides, con 138 olivas de fruto y 49 pequeñas, que mide cuatro fanegas de tierra, y está retasado en 8.000 reales: un olivar que radica en el mismo término, compuesto de 35 parras, 41 olivas de fruto y 40 pequeñas, de cabida una fanega y retasado en 2.000 reales: cuatro carros en 2.590 reales, y dos bueyes en 2.200 reales, cuya doble subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas y ante el Sr. Juez de primera instancia de Daimiel.

La persona que desee adquirir más pormenores, podrá dirigirse de doce á tres á dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Antonio Márcos.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los pastores Francisco Martín y Eusebio Moreno, vecinos de Colmenar Viejo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial que está acordada con los mismos en la causa que se sigue en este dicho Juzgado contra Francisco Juan Jorge, por robo de reses lanaras del ganado de Vicente Jerez y varios efectos de ropas á dichos pastores, y además para ofrecer la causa al Eusebio Moreno por si quiere ser parte en ella; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Noviembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Cruz Almandos, residente que ha sido de la posesion del Porcal, termino de Rivas de Jarama, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue por allanamiento de morada, pues de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Noviembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado D. Justo Garcia Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion á otro punto del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Mariano Ruiz, de edad de 24 á 26 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba poca, cara redonda, natural de Atienza, provincia de Guadalajara, que apareció muerto en una casa inhabitada del pueblo de Talamanca, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa que se sigue con tal motivo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la misma el curso correspondiente.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Noviembre de 1871.—Justo Garcia Rubio.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

### Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Emilio Vallejo Casio, sin residencia fija, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo por robo de una yegua y un potro á don Manuel Godino; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 25 de Noviembre de 1871.—Bonifacio Pato.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Doroteo Galeote, á fin de que comparezca en este Juzgado y cárcel del mismo á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de caballerías pertenecientes á Roque Sanchez, vecino de Valmojado; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 25 de Noviembre de 1871.—Bonifacio Pato.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

## ANUNCIO.

### INTERESANTE

PARA LOS PROPIETARIOS, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS, ALCALDES Y SECRETARIOS DE LOS MUNICIPIOS.

Formularios, por D. Vicente Urriza y D. Jesús Jimenez, Oficiales del Registro de la propiedad de Madrid, para la extension de informaciones y certificaciones de posesion, con arreglo á la ley hipotecaria reformada.

Se venden en Madrid al precio de una peseta, remitiéndose á provincias, franco de porte, mandando nueve sellos de franqueo, y dirigiéndose á los señores Urriza ó Jimenez, plaza del Progreso, número 1, cuarto segundo, Registro de la propiedad.

MADRID.—1871.  
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.